

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de junio de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el auto que resuelve:

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
- 2. Imponer a don Jesús Linares Cornejo, la **MULTA** de diez (10) URP, por su actuación temeraria en el presente proceso constitucional.

Por su parte, el magistrado Gutiérrez Ticse emitió un voto singular que declara NULA la resolución de fecha 23 de enero de 2023, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima; y NULA la resolución de fecha 1 de marzo de 2023, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada; en consecuencia, ORDENA la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Linares Cornejo en favor de don José Pedro Castillo Terrones, contra la resolución de fecha 1 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 20 de enero de 2023, don Jesús Linares Cornejo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Pedro Castillo Terrones, de doña Lilia Paredes de Castillo y de doña Yennifer Paredes Navarro², la cual fue ampliada mediante escrito de fecha 21 de enero de 2023³. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la igualdad.
- 2. La demanda la dirige contra don Juan Carlos Checkley Soria, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; don César San Martín Castro, juez integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; doña Dina Boluarte Zegarra, presidenta de la República; don Luis Alberto Otárola Peñaranda, primer ministro; doña Hania Pérez de Cuellar Lubienska, ministra del Ministerio de Vivienda y Construcción; don Max Hernández Camarero, secretario del Acuerdo Nacional; don José Pedro Castillo Terrones, doña Betssy Chávez Chino, congresista de la República; don Aníbal Torres Vásquez, doña Rocío Romero Zumaeta, doña María Gallardo Neyra, don José Velarde Acosta, don Roddy Saavedra Choque, don Walter Gutiérrez Camacho, defensor del Pueblo; doña Luz Inés Tello Valcárcel de Ñecco, presidenta de la Junta Nacional de Justicia; don Antonio Gutierres, secretario general de la ONU; don Luis Almagro, secretario general de la ONU; don Paulo Abrao, secretario general de la CIDH; don Gustavo Francisco Retro Urrego, presidente de Colombia; don Andrés Manuel López Obrador, presidente de México; don Gabriel Boric Pont, presidente de Chile; don Luis Alberto Arce Catacora, presidente de Bolivia; don Alberto Ángel Fernández, presidente de Argentina; don Alberto Santiago Lasso Mendoza, presidente de Ecuador; don Pedro Sánchez-Pérez Castejon; presidente del gobierno español; don Evo Morales

¹ Fojas 215 del expediente.

² Fojas 6 del expediente.

³ Fojas 3 del expediente.



Ayma, ex presidente de Bolivia; doña Yolanda Díaz Pérez, segunda vicepresidenta del gobierno español; don Alejandro Álvaro Gonzales San Martín, embajador de España; doña Meritxell Batet, presidenta del Congreso de Diputados de España; don Ander Gil, presidente del senado español; don Francisco Marín Castán, presidente de la Corte Suprema de España; don Pedro González-Trevijano, presidente del Tribunal Constitucional de España; don Manuel Marchena Gómez, presidente de la Sala Penal Suprema de España; don Jorge Luis Ramírez Nino de Guzmán, juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima; doña Rocío del Pilar Rabines Briceño, juez del Sexto Juzgado Constitucional de Lima; y don Jonathan Jorge Valencia López, juez del Segundo Juzgado Constitucional de Lima.

- 3. Solicita que se ordene: (1) la inmediata libertad de los favorecidos, quienes se encuentran detenidos de forma abusiva y selectiva; (2) la destitución inmediata de doña Dina Boluarte Zegarra de su cargo como presidenta de la República; (3) que el Congreso de la República levante la inmunidad de los miembros de la Comisión Especial y la Junta Nacional de Justicia (JNJ) ante la comisión del delito de fraude procesal cometido durante el concurso a la JNJ, para que sean procesados con la misma diligencia que se está investigando a don José Pedro Castillo Terrones; y, (4) que el Ministerio Público formalice denuncias penales contra de los miembros de la Comisión Especial y de la JNJ por el delito de fraude procesal cometido durante el concurso a la JNJ.
- Sostiene el accionante que los presidentes de la Alianza del Pacifico vienen 4. realizando persecución, robo y violación de sus derechos humanos y de su patrimonio durante los últimos 43 años. Agrega que don José Pedro Castillo Terrones ha sido encarcelado por un delito instantáneo de dos minutos, sin haberse iniciado ni ejecutado este último. Sin embargo, las más altas autoridades de los tres poderes de estado, el presidente del Poder Judicial, los fiscales de la Nación, los fiscales supremos, el defensor del Pueblo, el contralor general de la República, los miembros de la Junta Nacional de Justicia, decenas de jueces, fiscales y congresistas están perpetrando graves delitos permanentes y continuos desde el año 1982, tales como fraude en el concurso de la JNJ, violaciones de derechos humanos, secuestro, asalto, robo, despojo de la propiedad privada, falsificaciones de expedientes judiciales en agravio de una sola familia compuesta por peruanos e italianos y de una sola empresa Inmobiliaria Oropeza SA, a través de una banda criminal que conforman, delitos que están sancionados con penas que triplican las penas correspondientes a los delitos imputados a don José Pedro Castillo Terrones. Sin embargo, no son investigados, destituidos ni encarcelados.
- 5. Asevera que desde el año 1986, casi todas las autoridades de los tres poderes del Estado, a través de su banda criminal, han perpetrado delitos comprobados por el



Congreso de la República que exigía se les imponga cárcel, delitos en agravio de la citada empresa y de los favorecidos. Asevera que los Registros Públicos exigieron al Poder Judicial rectificar mandatos judiciales que le obligaron a inscribir resoluciones contrarias a la ley. Afirma que los altos oficiales de la PNP protestaron por la destrucción de la moral y de la disciplina de la PNP, por ser obligada a ser cómplice de los citados delitos, según se concluye en la Investigación Informe 030-2022, REGION POLICIAL LIMA/UNIPLEDU-SEC. Sin embargo, el ministro del Interior es cómplice de los mencionados delitos.

- 6. Afirma que a don José Pedro Castillo Terrones se le imputa haber ocupado un edificio robado, pese a que la investigación contenida en el referido informe le exige al Poder Judicial la devolución del edificio robado a efectos de no incurrir en complicidad agravada, por lo que se solicita la destitución del señor Castillo Terrones y de todos los ministros de Estado y que también sean denunciados ante el Ministerio Público y ante la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República.
- 7. Alega que los esposos señores Rudorico Linares Roldán, María Cornejo de Linares, Roberto Delgado Becerra, Rosa Berlanga de Delgado y Ronald Linares Cornejo, vienen siendo víctimas del delito de secuestro permanente desde el año de 1986, por lo que suman 36 años en tal condición. Además, refiere que son víctimas de secuestros, asaltos y de robos de su edificio ubicado en la Avenida Tacna y Emancipación, de la ciudad de Lima. Acota que los mencionados delitos se cometen a través del Ministerio del Interior, el cual tendría más responsabilidad que el señor Castillo Terrones, y que los citados delitos son sancionados con penas que superan los cincuenta años. Precisa que la referida organización criminal ocupa su edificio, vivienda y sede laboral sin ostentar posesión, y que el inmueble les fue despojado el 17 de noviembre de 1986, despojo que continúa hasta hoy, pese a lo cual el Poder Judicial lo recibió en ceremonia pública en el año 1989. Añade que son demandados desde hace varios años. No obstante, tampoco son investigados, destituidos ni encarcelados.
- 8. Refiere que los demandados se han dedicado a perpetrar el delito de genocidio calificado mediante el ministro de Defensa, don Luis Alberto Otárola Peñaranda, quien junto al ex presidente Ollanta Humala Tasso, "se levantaron en peso" (sic) al tesoro público. Sin embargo, solo se encuentra procesado el segundo de los nombrados, y no el señor Otárola Peñaranda, quien, según el actor, viene robando el sueldo, que cobra de manera ilícita, pese a realizar actos contrarios a sus funciones.
- 9. Aduce que el anterior Poder Ejecutivo atendió las investigaciones del Congreso de la República, de la SUNARP y de la Región PNP Lima, que exigía que se denuncie públicamente. Por ello, don José Pedro Castillo Terrones indignado,



escandalizado y en un "arranque de cólera" (sic) dio un mensaje a la Nación, a efectos de disolver el Congreso de la República, que contenía su intención de reorganizar el sistema de justicia que comprendía el Poder Judicial y el Ministerio Público, y se ordenó la detención de la fiscal de la Nación por la comisión de delitos y por la violación de derechos humanos.

- Finalmente, sostiene que algunos magistrados peruanos roban la propiedad privada de forma flagrante mediante procesos judiciales fraudulentos, "accionados por fantasmas" (sic), por lo que deberán ser notificados en sus lugares de trabajo. Asevera que el juez, señor Jorge Luis Ramírez Niño de Guzmán, nombrado por la espúrea Junta Nacional de Justicia, le impuso multa al demandante por interponer varias demandas de habeas corpus contra diferentes demandados invocando similar pretensión, pero omitió cumplir el artículo 497 del Código Penal, que obliga a denunciar la comisión de delitos que se conozcan con motivo de su función. Añade que la JNJ perpetra delito flagrante y continuo desde el año 2019, durante el concurso público de nombramiento de magistrados, y que hasta el día de hoy no resuelve la recusación interpuesta por incompatibilidad y las tachas. Sin embargo, concluyó el concurso en el año 2019. Agrega que los organismos internacionales son cómplices de las violaciones denunciadas, puesto que omiten atender sus denuncias desde hace treinta años; y que el Ministerio Público omite investigar denuncias por la comisión de los citados delitos; entre otros cuestionamientos.
- 11. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2023⁴, declara inadmisible la demanda, tras considerar que la misma no expone de manera clara cuál sería la relación directa entre los hechos invocados y los derechos constitucionales cuya vulneración se denuncia, y que son objeto de protección a través del proceso de *habeas corpus*. Es decir, no se señala qué hechos se relacionan con las resoluciones fiscales y judiciales, así como los actos administrativos realizados por la Junta Nacional de Justicia. Tampoco se indica cómo las referidas instituciones habrían ordenado la detención de los favorecidos, por lo que se requiere que el actor precise que actos en concreto vulneran los derechos constitucionales denunciados que afectarían a los favorecidos.
- 12. El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 23 de enero de 2023⁵, rechaza la demanda, tras considerar que si bien se presentó escrito por el cual se amplía la demanda, se emplaza a cuatro personas más y se indica hechos relacionados con las resoluciones fiscales, resoluciones judiciales, informes policiales y oficios, sin embargo, no se cumplió con indicar cómo los citados actos vulneran el derecho de libertad personal de los favorecidos, pues

⁴ Fojas 180 del expediente.

⁵ Fojas 196 del expediente.



algunos de tales supuestos hechos fueron realizados antes de su detención. Por otra parte, sostiene que se hace referencia a procesos que no guardan relación con los favorecidos. Inclusive se denuncia actos efectuados a través de resoluciones judiciales que corresponden a procesos que resolvieron sobre el derecho de propiedad, pero en los cuales los favorecidos no son parte alguna. Tampoco se indica de qué manera la Junta Nacional de Justicia y los demás demandados (presidentes y autoridades de otros países) podrían haber ordenado la detención de los favorecidos. Además, se interpone demanda contra uno de los favorecidos: don José Pedro Castillo Terrores. En consecuencia, concluye que no se subsanaron a cabalidad las omisiones advertidas en la Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2023.

- 13. La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior Justicia de Lima confirma la apelada, por similares fundamentos.
- 14. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el habeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos, lo que implica acreditar que el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o en sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- 15. Este Colegiado, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales. Ello sucedería en los supuestos de demandas en las que los petitorios carezcan de verosimilitud o cuando las mismas no contengan alguna pretensión real, o se evidencie algún imposible jurídico. En efecto, de acuerdo con lo señalado en la citada ejecutoria:
 - 80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por "armas electromagnéticas" (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.



- 81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable (...).
- 16. En el presente caso se advierte que la demanda presentada y que fue rechazada de manera liminar en la sede judicial, contiene una pretensión a todas luces absurda, además de incongruente, inconducente y contradictoria, pues no solo se hace imposible de poder delimitarla con precisión, sino que tampoco expone con la más mínima claridad los argumentos que sustentarían la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la igualdad que se invocan.
- 17. Se aprecia incluso que se interpone principalmente en favor de don José Pedro Castillo Terrones, porque, según se afirma, se habrían vulnerado sus derechos a la libertad personal y a la igualdad. Sin embargo y a la par de dicha aseveración, también se interpone la demanda en su contra, para lo cual se alega que esta misma persona (es decir, el mismo favorecido), habría vulnerado los citados derechos, lo cual resulta contradictorio e inverosímil.
- 18. Pero la demanda no solo se dirige contra una serie de personas y autoridades nacionales, sino que, a su vez, se postula contra diversos funcionarios y autoridades extranjeras que no tienen relación alguna con las supuestas acciones realizadas dentro del Estado peruano, ni mucho menos vínculo alguno con una hipotética vulneración de los derechos por los cuales se reclama.
- 19. De otro lado, este Tribunal advierte que en el texto de la demanda se distorsionan las realidades y los espacios temporales, y se entremezclan de forma confusa e incoherente con una serie de situaciones que el mismo actor don Jesús Linares Cornejo ha venido reclamando en diversos procesos constitucionales tramitados por derecho propio y en anteriores oportunidades a favor de la empresa Inmobiliaria Oropeza SA; procesos que en reiteradas ocasiones fueron desestimados por el Tribunal Constitucional (véase resoluciones emitidas en los Expedientes 03628-2009-PHC/TC; 04083-2009-PHC/TC; 02976-2009-PHC/TC, 05498-2016-PC/TC, 00281-2012-PA/TC, 03175-2011-PA/TC, 03161-2011-PA/TC, 02165-2011-PA/TC, 02372-2010-PA/TC, entre otras).
- 20. Se advierte, en suma, que quien ha redactado la demanda no tiene la más mínima idea de lo que pretende, y denota con su comportamiento una clara voluntad de desnaturalizar lo que representa la justicia constitucional y la seriedad con la que la misma debe ser invocada. En tal virtud, no solo corresponde rechazar la demanda, sino que procede imponer sobre el recurrente una sanción de multa, conforme con lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dada su actuación temeraria en el presente proceso



constitucional.

21. Cabe precisar que la conducta descrita y el ejercicio abusivo del derecho por parte del actor, ha sido reiterada, por lo que ha sido sancionado en anteriores oportunidades con la imposición de diversas multas. Sin embargo, persiste en presentar demandas con pretensiones como la del caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Gutiérrez Ticse, que se agrega,

RESUELVE

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.
- 2. Imponer a don Jesús Linares Cornejo, la **MULTA** de diez (10) URP, por su actuación temeraria en el presente proceso constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

- 1. Con fecha 20 de enero de 2023, don Jesús Linares Cornejo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don José Pedro Castillo Terrones, de doña Lilia Paredes de Castillo y de doña Yennifer Paredes Navarro (f. 6), la cual fue ampliada mediante escrito de fecha 21 de enero de 2023 (f. 183), solicitando la tutela de los derechos fundamentales a la libertad personal y a la igualdad. Solicita, entre otras pretensiones, que se ordene la inmediata libertad de los favorecidos.
- 2. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 20 de enero de 2023 y fue rechazado liminarmente el 23 de enero de 2023, por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima. Luego, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2023, la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior Justicia de Lima confirma la apelada.
- 3. Como se aprecia, la demanda fue presentada cuando ya había entrado en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional que, en su artículo 6, establece la prohibición del rechazo liminar de la demanda. En tal sentido, correspondería nulificar lo actuado a fin de que se admita su trámite.
- 4. Sin embargo, la ponencia, citando la STC 00030-2021-PI/TC, considera que se trata de un caso en el que cabe el rechazo liminar.
- 5. Al respecto, si bien es cierto que en la referida sentencia que confirma la constitucionalidad de la disposición que prohíbe el rechazo liminar de la demanda, también considera que los jueces pueden no admitirlas a trámite en casos considerados extremos, señalándose en el aludido fallo lo siguiente:

No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por "armas electromagnéticas" (...) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (...), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente

6. Como se aprecia de autos, no estamos ante una demanda sin pretensión real ni carente de verosimilitud ni con imposible jurídico, dado que lo que se cuestiona es una prisión preventiva. El hecho de que los argumentos presentados para sustentar la demanda no sean los adecuados no genera la improcedencia de esta, máxime si conforme al artículo 32 del Nuevo Código Procesal Constitucional no se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.



- 7. Además, el hecho de que los fundamentos para sustentar la demanda no sean los más adecuados no determina necesariamente su improcedencia. Al respecto, este Tribunal Constitucional (STC 05842-2006-PHC/TC, fundamento 11) ha señalado los pasos que debe seguir el juez al momento de calificar la demanda. Así, el juez debe: (a) Paso 1.- Identificar el derecho o derechos fundamentales susceptibles de tutela por el habas corpus: "En esta actividad el juez, conforme a la obligación constitucional de protección de los derechos fundamentales, debe dejar de lado aquellas interpretaciones formalistas y literales sobre los derechos presuntamente afectados para dar paso a la búsqueda e identificación de aquellos otros derechos y bienes constitucionales que si bien no han sido mencionados expresamente en la demanda, son plenamente identificables desde una lectura atenta de los hechos contenidos en la demanda". (b) Paso 2.- Identificar la pretensión del demandante: "Si bien en este paso resulta fundamental lo que se alega, el juzgador, atendiendo a la búsqueda de una efectiva vigencia de los derechos fundamentales, debe ir más allá de lo expresado por el accionante y proceder al reconocimiento la pretensión vinculada con la afectación de derechos susceptibles de protección mediante el PHC". (c) Paso 3. - Vincular la pretensión con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental susceptible de tutela por el hábeas corpus.
- 8. De este modo, sobre la base de estos tres criterios establecidos jurisprudencialmente, el juez debió advertir que se trata de una demanda en la que se cuestiona la prisión preventiva de los favorecidos, lo que merecía la admisión a trámite conforme a lo normado en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Este desconocimiento a la ley, y a la jurisprudencia constitucional evidencia, además, la omisión del deber de *pro actione* y de tutela procesal con la que debe regir su labor los jueces del poder judicial, sobre todo cuando estén ante una noticia constitucional que invoca tutelar cualquier tipo de afectación a la libertad personal. Este último, principio y derecho fundamental y fundacional del Estado democrático y constitucional.
- 9. Por lo expuesto, y ante el indebido rechazo liminar, considero que este Colegiado debió aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta que, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y ordenar su admisión a trámite.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es por declarar **NULA** la resolución de fecha 23 de enero de 2023, expedida por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima; y **NULA** la resolución de fecha 1 de marzo de 2023, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la



apelada; en consecuencia, **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

GUTIÉRREZ TICSE